



AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 418-2013-TCE, SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No.418-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013. Las 18h06.

VISTOS.- 1) Agréguese al expediente los escritos presentados en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral por el Recurrente con fecha miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 12h59 en el que adjunta 6 fojas y uno igual al original; 2) Agréguese al expediente el escrito presentado por los señores John Franco Aguilar y Washington López Machuca presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013 a las 11h13 en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES:

Ingresó el día sábado siete de diciembre de dos mil trece, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, un escrito firmado por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC) de la provincia de El Oro y por el señor Necker Franco Maldonado, abogado patrocinador, mediante el cual interponen recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, a través de la cual *"(...) se rechazó la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas como candidato para la alcaldía de Machala"*.

A la causa se la identificó con el número 418-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado en legal y debida forma en la misma fecha, la causa se remitió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés como Juez Sustanciadora.

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2013, a las 21h40, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza de Sustanciación admitió a trámite la presente causa, conforme consta a fojas 256 y 256 vuelta del expediente.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, conjuntamente con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*

De la revisión del expediente, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013 adoptada en sesión del Pleno

del Consejo Nacional Electoral de fecha 3 de diciembre de 2013, en la que resolvieron **"Artículo 2.-** Aceptar la impugnación presentada por el Ing. Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Autonómico Regional, Listas 35-70, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro. **Artículo 3.-** Revocar la Resolución JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, y consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas (...)"

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, toda vez que su comparecencia la realiza como Presidente Encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro, conforme consta en la certificación de la Delegación provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral de 7 de diciembre de 2013 constante a fojas 251 del expediente.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos,

podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”.

El artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral ecuatoriana, dispone así mismo que: *“De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días para resolver.*

El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral.”

La Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 5 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002603 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral conforme consta de fojas 224, 225 y 226 del expediente.

El recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 7 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 22 vuelta del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el señor Carlos Falquez Batallas, al tiempo de inscribir su candidatura no tenía contrato con el Estado, ni como persona natural ni como representante o apoderado de persona jurídica, por lo que el rechazo de su candidatura constituye una violación a la Constitución y la ley.

Que, el acto impugnado viola el derecho fundamental del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a ser candidato a Alcalde de Machala, conculcando de esta forma un derecho político garantizado por la Constitución, infringiendo los artículos 11 numerales 3 y 5; 61 numeral 1; 76 numerales 1, 3 4, 5 y 7 literales h) e i) de la Constitución de la República, así mismo lo previsto en los artículos 7, 9 y 96 del Código de la Democracia; las Disposiciones Transitorias Séptima y Undécima de la Ley Orgánica de Comunicación; la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento de Títulos Habilitantes de Medios de Comunicación Social; los artículos 1454 y 2455 del Código Civil y el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, el contrato de concesión terminó el 5 de septiembre de 2013, por lo cual a partir de esa fecha debió desaparecer como concesionario de los registros de la Secretaría de Telecomunicaciones, pues si no hubo actualización de datos de dicha Secretaría no es su responsabilidad, pero esta omisión o negligencia de la Secretaría de Telecomunicaciones no devuelve la vigencia a un contrato expirado ni puede prorrogarlo, ni presume la voluntad de solicitar una nueva concesión. El señor Falquez Batallas, no ha solicitado una nueva concesión desde que su contrato terminó el 5 de septiembre de 2013, por lo que la motivación del Consejo Nacional Electoral se encuentra viciada al presumir un hecho carente de fundamentos.

Que, al terminarse por vencimiento el contrato de concesión el 5 de septiembre de 2013, entre el Estado ecuatoriano y el señor Pedro Carlos Falquez Batallas, no se ha infringido la inhabilidad legal prevista en la Constitución y el Código de la Democracia para ser candidato, puesto que no tiene contrato vigente con el Estado.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: **Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, como candidato principal a la dignidad de Alcalde del cantón Machala de la provincia de El Oro, contenida en la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

El señor doctor Nelson Ríos Alcívar, Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC), presentó recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, a través de la cual se rechazó la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, como candidato para la Alcaldía de Machala.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1 prescribe: *"Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales."*

Por su parte, el artículo 96 del Código de la Democracia en concordancia con la Constitución, inhabilita a las y los ciudadanos a ser candidatas o candidatos a *"Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)"*

Dentro de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 3 de diciembre de 2013, en su artículo 3, decide "(...) *rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os)(...)*" bajo lo prescrito en la norma constitucional y legal arriba citadas.

Ante estas consideraciones debemos señalar:

Según lo señalado por los Impugnantes, el señor Falquez Batallas, tiene un contrato con el Estado ecuatoriano por la concesión de la frecuencia 890 Khz, en la que opera la estación de radio difusión denominada Superior, que sirve a la ciudad de Machala en la provincia de El Oro, fundamento en el que se ha basado el Consejo Nacional Electoral, para rechazar la candidatura del señor Falquez Batallas.

Por su parte el Recurrente, señor doctor Nelson Ríos Alcivar, asevera que luego de cumplir con todos los trámites de ley, el señor Falquez Batallas, celebró un contrato de concesión el 5 de septiembre de 1988 para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el mismo que fue renovado hasta el 5 de septiembre de 2013 y al no existir voluntad de renovación de la concesión se entiende extinguido, pues, el plazo es fundamental, por lo que terminado el plazo del contrato, las partes no pueden prorrogarlo de común acuerdo si previamente la ley no lo faculta.

Según oficio Nro. STL-2835 de 14 de noviembre de 2003, emitido por la Superintendencia de Telecomunicación (a fs. 138 y 139), consta que la concesión tenía una fecha de terminación de 5 de septiembre de 2013, supuestos que no lo harían incurrir en ninguna inhabilidad para presentar su candidatura para cualquier dignidad de elección popular, puesto que la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 12, señala como causal de terminación de la concesión de la frecuencia: "1. (...) *Vencimiento del plazo de la concesión.*"

Ahora bien, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Nro. 22, de 25 de junio de 2013, dentro de la Transitoria Tercera determina: "Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."(El énfasis es propio)

Por tal, quienes tenían concesiones de frecuencias radioeléctricas a la fecha de promulgación de la norma arriba mencionada debían presentar una declaración juramentada dentro de los 30 días posteriores de haberse publicado en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Comunicación, de lo contrario se revertiría la frecuencia.

De fojas 119 a 124 del proceso se encuentra una declaración juramentada del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, en la que, a fojas 120 textualmente consta: ***"TERCERA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.- Pedro Carlos Falquez Batallas, por mis propios derechos, en mi calidad de concesionario de la frecuencia 890, de Radio SUPERIOR AM, matriz Machala, en conocimiento de las consecuencias penales por perjurio y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número veinte y dos del veinticuatro de junio del dos mil trece, declaro bajo juramento, que vengo haciendo uso de dicha concesión desde hace veintinueve años y que en la actualidad se desarrolla de acuerdo con las características que constan en el formulario que anexo como parte integra de esta Declaración Juramentada(...)"***

De lo anotado, se desprende que el señor Pedro Falquez Batallas, presentó su declaración juramentada con la finalidad que la frecuencia a él otorgada, y su contrato no sea revertida, con lo que produjo la prorrogación del contrato; así, en cumplimiento de la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya transcrita, y su voluntad de continuar con la concesión está convalidada por la propia autoridad (SENATEL) en temas de Concesiones de Radio y Televisión, donde avala la recepción de dicha documentación, conforme obra a fojas 159 vuelta.

La Transitoria Undécima de la misma Ley de Comunicación detalla que "A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial" (El énfasis es propio).

Por tal, el señor Falquez Batallas, al presentar su declaración juramentada ante la autoridad competente, en el plazo que prescribe la Ley, antes de extinguirse su concesión con fecha 5 de septiembre de 2013, se entiende que se encuentra prorrogada por el lapso de un año a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación.

Lo dicho se confirma con el oficio Nro. SENATEL-SG-2013-0732, de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones (fs. 159, 159 vlt.), en

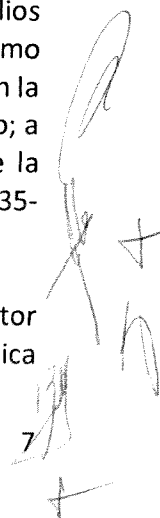
el que señala: “De los expuesto, se determina que usted presentó la declaración juramentada establecida en la Disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, **declarando que es concesionario de la frecuencia 890 KHz** (...) concesión que se encuentra prorrogada por un año de conformidad a la Disposición Transitoria Undécima de la citada Ley

Por tal razón, USTED CONSTA actualmente registrado como **CONCESIONARIO** de la **frecuencia 890 KHz**, que opera en la estación de radiodifusión denominada SUPERIOR que sirve a la ciudad de Machala de la provincia de El Oro.”

Bajo estas consideraciones se ha demostrado que el señor Pedro Carlos Falquez Batallas mantiene contratos con el Estado ecuatoriano, por la concesión de la frecuencia radioeléctrica 890 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión SUPERIOR en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, lo que constituye una inhabilidad para ser candidato conforme lo determina la normativa vigente.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC) de la provincia de El Oro y por el señor Necker Franco Maldonado, abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la organización política, para que en el plazo de 48 horas, proceda a sustituir la candidatura descalificada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 3 de diciembre de 2013.
- 4.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en los domicilios electrónicos elecciones2014eloro@gmail.com y carlosguzmanecu@hotmail.com tal como lo ha solicitado el recurrente en su escrito presentado el día 11 de diciembre de 2013 en la Secretaría General del tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 265 del proceso; a los señores Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Autonómico Regional, listas 35-70 en la casilla electoral que tiene asignada la Organización Política.
- 5.- Notificar, con al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.



Justicia que garantiza democracia

6.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec, y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL